



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00497-2020-PC/TC

AYACUCHO

FLORINDA DIONICIA ACEVEDO
DE CUADROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florinda Dionicia Acevedo de Cuadros contra la resolución de fojas 84, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00497-2020-PC/TC

AYACUCHO

FLORINDA DIONICIA ACEVEDO
DE CUADROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto al que no le corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante pretende que, en cumplimiento de la Resolución Directoral 198-2015-GRA/DIRESA-UERSSAF-DE, de fecha 26 de junio de 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de San Francisco (f. 2), se disponga el pago de S/ 34 350.00 correspondiente a devengados por concepto de asistencia nutricional y alimentaria, conforme con el cálculo realizado por el área de remuneraciones de la Red de Salud de San Francisco. Sin embargo, se advierte que, conforme con lo consignado en la propia resolución cuyo cumplimiento se exige, esta fue expedida en cumplimiento de un mandato judicial (Expediente 307-2008-0-501-JR-DC-01) que ordenó al Gobierno Regional de Ayacucho a ejecutar el pago del incentivo laboral —asignación extraordinaria por trabajo asistencial (AETA)— así como del incentivo de asistencia nutricional y alimentación, de acuerdo a la escala aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional 597-07-GRA/PRES, de fecha 9 de julio de 2007.
5. Por tanto, en la medida en que la pretensión está directamente vinculada al cumplimiento de una resolución expedida dentro de otro proceso constitucional resuelto en sede judicial, la demandante debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en lo esencial, de un problema en la ejecución de un mandato judicial.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00497-2020-PC/TC
AYACUCHO
FLORINDA DIONICIA ACEVEDO
DE CUADROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES